PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2017**

**PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias | Números de Registro |
|---|---|
| Escrito de Ramiro Ulises Contreras Contreras, Subsecretario de la Consejería Jurídica de la Secretaría General del Gobierno de Baja California Sur. | **052603** |
| Oficio **PGR/244/2017** de Alberto Elías Beltrán, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, quien actúa por ausencia del titular de la Procuraduría General de la República.<br><br>Anexo:<br>a) Copia certificada del nombramiento de Alberto Elías Beltrán como Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, expedido el quince de noviembre de dos mil dieciséis por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. | **052998** |
| Escrito de Yaneth Maldonado Álvarez, Oficial Mayor del Congreso de Baja California Sur.<br>Anexos:<br>a) Copia simple del nombramiento de Yaneth Maldonado Álvarez, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.<br>b) Copias certificadas de diversos antecedentes de la norma impugnada. | **053119** |

Los anteriores escritos y oficio fueron recibidos el siete y ocho de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; y el último escrito fue depositado el veintiséis de octubre en la Oficina de Correos del Estado y recibido el nueve siguiente en la oficina referida. Conste.

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos, oficio y anexos de cuenta del Subsecretario de la Consejería Jurídica de la Secretaría General del Gobierno de Baja California Sur, del Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República y de la Oficial Mayor del Congreso de Baja California Sur, cuya personalidad tienen reconocida en autos.

En ese orden de ideas, se tiene al Subsecretario de la Consejería Jurídica de la Secretaria General, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, formulando alegatos y reiterando las pruebas ofrecidas en autos, lo anterior con fundamento en los artículos 11, párrafo primero[1], 31[2], en relación con el 59[3] y 67, párrafo primero[4], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se tiene al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, reiterando la designación de delegados, así como el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y formulando el pedimento correspondiente en el presente medio de control constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo primero y segundo[5] en relación con el 59 y 66[6] de la ley reglamentaria.

---

[1] **Artículo 11**. [...]
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

[2] **Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.
[...]

[3] **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposición es contenidas en el Título II.

[4] **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

[5] **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

[6] **Artículo 66**. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

En otro orden de ideas, se tiene a la Oficial Mayor del Congreso de Baja California Sur en representación del Poder Legislativo del Estado, desahogando parcialmente el requerimiento formulado mediante proveído de dieciséis de octubre pasado, al no haber remitido la totalidad de los antecedentes legislativos a este Alto Tribunal.

En consecuencia, se requiere nuevamente al referido Poder Legislativo del Estado, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita copia certificada del acta de sesión en la que se haya aprobado la norma impugnada y en la que conste la votación de los integrantes de dicho órgano legislativo, así como el respectivo diario de debates; apercibido que de no cumplir con lo anterior, se resolverá con las constancias que obren en autos.

Lo anterior, con apoyo de los artículos 8[7], 11 párrafo primero[8], en relación con el 59 y 68 de la ley reglamentaria de la materia, así como 59, fracción I[9] y 297, fracción I[10] del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1[11] de la referida ley.

---

[7] **Artículo 8**. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

[8] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

[9] **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

[10] **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
**I.** Diez días para pruebas, y [...].

[11] **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal**
**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Notifíquese**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 99/2017**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

JAE/LMT/YRHM 06